

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- En esta Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó en otro de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantada.
- La correspondencia se remitirá franco de el Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

50 pesetas al año en Extranjera, 40.

- Los edictos y avisos obligados al pago de inserción, 25 céntos. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números en blanco dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.
- Números sueltas, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los treinta días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 11 Junio 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido en la suprimida Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en cumplimiento de la Real orden de 21 de Octubre del año último, con el fin de determinar con carácter general si las habas secas están ó no sujetas al pago del impuesto, dicho Alto Cuerpo los emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 28 de Marzo próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado en pleno ha examinado el adjunto expediente, instruido sobre cumplimiento de la Real orden de 21 de Octubre

último, que dispuso se formulase por la suprimida Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas la correspondiente propuesta para declarar, con carácter general, si las habas secas están ó no sujetas al pago del impuesto de transportes:

»Resulta de antecedentes:

»Que por Real orden de 21 de Octubre último, dispuso V. E., informándose con el parecer de este Consejo:

»1.º Que las Compañías ferroviarias contra quienes se promuevan pleitos sobre la devolución de ingresos percibidos por razón del impuesto de transportes, están obligadas á comparecer en defensa de los intereses de la Hacienda, por virtud del carácter de recaudadoras que les impone la Ley y Reglamento vigentes, incurriendo en responsabilidad si no lo verificasen, ó por negligencia diesen lugar á que se perjudiquen dichos intereses;

»2.º Que sin perjuicio de cumplir lo establecido en el número anterior, dichas Compañías deberán dar cuenta á la Dirección de lo Contencioso tan luego como sean emplazadas para contestar á aquellas demandas, á fin de que dicha Dirección pueda dar á los Abogados del Estado las instrucciones oportunas en defensa de los intereses de la Hacienda pública, y

»3.º Que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas formulase la correspondiente propuesta para declarar con carácter general si las habas secas están ó no sujetas al impuesto de transportes:

»Que la mencionada Dirección de Contribu-

ciones formuló la referida propuesta en el sentido de que procedía declarar con carácter general sujetas las habas secas al impuesto de transportes, alegando como fundamento de la misma, que si bien pueden aplicarse las habas secas y de hecho se aplican á la alimentación humana en algunas regiones, no es este su más general uso y destino, y que las razones inspiradoras de la Real orden de 5 de Mayo y orden de este Centro de 3 de Noviembre de 1905, subsisten actualmente sin alteración ninguna, no existiendo, por tanto, motivo que justifique la modificación del criterio restrictivo adoptado, ni en cuanto á las habas, ni en cuanto á cualquiera otra clase de legumbres secas, cuya aplicación principal sea la subsistencia del ganado:

»Que la Dirección general de lo Contencioso del Estado estima acertada la propuesta consultada, fundando su dictamen en que dictada la Real orden de 5 de Mayo de 1905, interpretando la ley de 6 de Diciembre de 1904 en lo referente al transporte terrestre y fluvial, declaró que las habas secas no se hallaban exceptuadas del impuesto de transportes; en que promulgada y en vigor la nueva ley del impuesto referido, queda esclarecido el punto origen de la divergencia de criterio, toda vez que al decir en el párrafo 2.º del artículo 2.º que se autoriza al Gobierno para hacer extensiva la exención á las hortalizas y demás productos del suelo, si los rendimientos obtenidos por el impuesto de transportes durante el primer trimestre del presente ejercicio excedían en cantidad bastante, la parte proporcional de la cifra de previsión demuestra que en el actual estado de derecho dicho producto no goza de aquella exención; y, finalmente, en que la propuesta que se consulta está conforme con los preceptos legales expuestos.

»Que con fecha 13 de Marzo próximo pasado, la Comisión permanente de este Consejo emitió su informe, declarando que por virtud de la ley de 6 de Diciembre de 1904, quedaron exceptuadas las habas secas del impuesto de transporte, hasta que una vez modificada dicha legislación, en los términos que se indican en el Cuerpo de dictamen, quede facultado el Gobierno para declararla ó no dentro de ciertas condiciones; y

»Que por Real orden fecha 28 de Marzo próximo pasado, V. E. remite de nuevo el expediente, sin añadir antecedente alguno, para para que emita su informe este Consejo en pleno.

»Vista la ley de 6 de Diciembre de 1904, que dice así:

»Artículo 1.º Se modifica la ley de 20 de Marzo de 1900, por lo que se refiere á transportes marítimos, en la forma siguiente: Desde la fecha de la promulgación de la presente ley, estarán exentas del pago de las cuotas de embarque y desembarque en la navegación de primera clase (cabotaje) las mercancías que á continuación se expresan: Trigos y demás cereales y sus harinas, ganados, patatas, garbanzos y legumbres secas, carbones vegetales, leñas y abonos.

»Art. 2.º Quedan exceptuadas del impuesto de transportes creados por el artículo 3.º de dicha ley, cuando circulen por el interior del Reino, por tierra ó por los ríos, las mercancías siguientes: Trigos y los demás cereales y harinas, ganados, patatas, garbanzos y legumbres secas, carbones minerales y vegetales, leñas y abonos:

»Vista la Real orden de 5 de Mayo de 1905, por la cual se declaró exceptuado del impuesto de transportes el arroz, como uno de los cereales, y del mismo modo las muelas y las lentejas, entre las legumbres secas, y que, en cambio, no están comprendidas dentro de las exenciones ninguna otra de las que se llaman granos de pienso, ni tampoco los salvados ni ninguno de los derivados y similares, de los cereales y harinas:

»Visto el artículo 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, según el que se autoriza al Gobierno para hacer extensiva á las hortalizas y demás productos del suelo la exención del impuesto de transportes, según que los rendimientos en el primer trimestre de 1911 excedieran en cantidad bastante la parte proporcional de la cifra de previsión:

»Considerando que según el texto expreso de la ley de 1904, las habas secas quedaban excluidas del impuesto de transportes, sin que sobre este extremo introdujera ni pudiera introducir alteración ninguna la Real orden antes transcrita de 1905, en atención á que ni tal disposición podía tener eficacia para derogar lo dispuesto en la Ley, ni se refiere especialmente á las habas secas, como convence su simple lectura, ni puede aceptarse la teoría de que dicho alimento no es aplicable á la especie humana:

»Considerando, por tanto, que hasta la promulgación de la ley citada en el informe de la Dirección general de lo Contencioso, hay que admitir como exceptuada la especie de que se trata, sin perjuicio de que en lo sucesivo el Gobierno pueda ejercitar las facultades que dicha disposición legal expresa,

»El Consejo de Estado opina que, por virtud de la ley de 6 de Diciembre de 1904, quedaron exceptuadas las habas secas del impuesto de transportes hasta que fué modificada dicha legislación en los términos que se indican en el Cuerpo del dictamen, si bien quedó facultado el Gobierno para declararla ó no dentro de ciertas condiciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1911.—Rodrigáñez.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta 4 Junio 1911).

MINISTERIO DE FOMENTO**EXPOSICIÓN**

Señor: Con el propósito de evitar los retrasos y dificultades que experimentan los funcionarios dependientes de este Ministerio para tomar posesión de sus destinos, á causa de las diligencias y trámites previos que para dicho objeto prescribe una legislación que hoy resulta anticuada por su formalismo; y siguiendo el precedente sentado en esta materia por el Ministerio de Hacienda al dictar el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, aprobado por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903, cuyo artículo 47, que suprime los decretos de «Cúmplase» y «Dése posesión» en los títulos que se expidan á favor de los funcionarios encargados de dicha gestión, se hizo luego de aplicación general para todos los de empleados del ramo de la Hacienda pública por Real orden de 18 del mismo mes y año.

El Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Junio de 1911.—Señor.—A los R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En los Reales despachos y títulos que se expidan en virtud de Real nombramiento ó por Autoridad delegada á favor de todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, se comprenderá el mandato, para que, sin necesidad de los decretos de «Cúmplase» y «Dése posesión», ni de otra providencia, sean posesionados de sus cargos por su Jefe inmediato.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta 10 Junio 1911).

SECCION SEXTA

Cervera de la Cañada.

Desde el día 7 de Junio al 22 del mismo quedará expuesto al público el apéndice al amillaramiento para 1912, en la secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos oportunos.

Cervera de la Cañada 7 de Junio de 1911.—El Alcalde, Florentino Pinilla.—D. S. O., Gumersindo Jiménez, Secretario.

Confecionado el registro fiscal de edificios y solares de este término municipal conforme á lo dispuesto en la ley de 29 de Diciembre de 1910 y Real decreto de 5 de Enero de 1911, y en virtud de autorización de la Exema. Dirección general de Contribuciones, quedará expuesto por el plazo de quince días, desde que aparezca este anuncio en el B. LETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los propietarios puedan interponer las reclamaciones y hacer las observaciones que crean oportunas, los que

se consideren perjudicados, en la secretaría del Ayuntamiento.

Cervera de la Cañada 7 de Junio de 1911.—El Alcalde, Florentino Pinilla.—D. S. O., Gumersindo Jiménez, Secretario.

Osera.

Las liquidaciones del presupuesto de 1910, el presupuesto extraordinario para el año actual y el apéndice al amillaramiento para el año 1912, se hallan expuestos al público, por tiempo de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

Osera 8 de Junio de 1911.—El Alcalde, Florencio Gascón.

Puebla de Albortón.

Las cuentas de ordenación, depositaría y administración de fondos municipales de este pueblo, relativas al ejercicio del presupuesto de 1910, permanecerán expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, á los efectos prevenidos en el párrafo último del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Puebla de Albortón 8 de Junio de 1911.—El Alcalde, Andrés Langa.—P. A. del A., Romualdo Rubio, Secretario.

Remolinos.

El día 16 del actual y hora de las diez, se celebrará por este Ayuntamiento, en la Sala Consistorial, la sesión para la publicación de las cuentas municipales de 1910, y durante los quince días siguientes estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, para que puedan examinarse y presentar reclamaciones.

Remolinos 9 de Junio de 1911.—El Alcalde, Alejo Valenzuela.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ICARDÉ, Juan Nicolás; feriante, ambulante, que tuvo en las últimas fiestas del Pilar un puesto para la venta de objetos de dúblé en la plaza de Santa Engracia, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para hacerle entrega de dos cadenas de dúblé que le fueron sustraídas, por haberse acordado por sentencia firme en la causa contra Pablo Rodrigo Jaime, por hurto.

LAHUERTA, Cesáreo; cuyo actual domicilio se ignora; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de San Pablo de Zaragoza, á fin de prestar declaración en causa sobre robo.

PELEGRÍN RUESTA, Antonio; domiciliado últimamente en Undués de Lerda; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Sos, para declarar en causa por sustracción de un cordero, instruída por dicho Juzgado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

D. Luis Ortega Solsona, Juez municipal de la ciudad de Borja, ejerciente funciones de instrucción de la misma y su partido;

Hago saber: Que para atender al pago, en parte, de las responsabilidades impuestas al procesado Florencio Gregorio Serrano, en causa sobre hurto, se sacan á la venta en pública subasta, por término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes inmuebles que fueron embargados al referido procesado en méritos de dicha causa, sitos en término de Purujosa y son los siguientes:

1.º Campo, regadío, sito en dicho término y punto denominado el Hongar, de una hanega de sembradura, equivalente á siete áreas quince centiáreas; que confronta al Norte con León Serrano, al Sur con monte, al Mediodía y Poniente con barranco llamado de la Mina: valorado en cuarenta pesetas.

2.º Otro campo, seco, en el mismo término y puesto llamado Parinora, de tres hanegas de sembradura, equivalente á veintidós áreas cuarenta y cinco centiáreas; que linda al Norte con otro de Claudio Delgado, al Saliente, Mediodía y Poniente con monte: valorado en treinta pesetas.

3.º Otro campo, seco, en el mismo término y punto llamado Cebadal, de cuatro hanegas de sembradura, equivalente á veintiocho áreas sesenta y una centiáreas; que confronta por Norte con otro de Crispín Gregorio, por Saliente con barranco llamado de Peña Cerrada, por Mediodía y Poniente con monte: valorado en treinta pesetas.

4.º Otro campo, seco, sito en el punto llamado las Hoyas, de cinco hanegas de sembradura, equivalente á treinta y cinco áreas setenta y cinco centiáreas; que linda por Norte con otro de Crispín Gregorio, por Saliente con monte y por Mediodía y Poniente con barranco: tasado en veinticinco pesetas.

5.º Otro campo, seco, en el punto llamado Cuartal, de cuatro hanegas de sembradura, equivalente á veintiocho áreas, sesenta y una centiáreas; que linda por Norte con monte, por Saliente con barranco y por Mediodía y Poniente con otro de Crispín Gregorio: tasado en diecinueve pesetas.

6.º Otro campo, seco, en el mismo punto de Cuartal, de seis hanegas de sembradura, equivalente á cuarenta y dos áreas noventa y una centiáreas; que linda por Norte con otro de Jerónimo Ibáñez, por Saliente con barranco,

por Mediodía y Poniente con monte: valorado en treinta y cinco pesetas.

7.º Otro campo, seco, en el punto llamado Fuente del Tajo, de dos hanegas de sembradura, equivalente á catorce áreas treinta centiáreas; que linda por Norte con otro de Crispín Gregorio, por Saliente, Mediodía y Poniente con monte: valorado en quince pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado y en el municipal de Purujosa, simultáneamente, se ha señalado el día veinticuatro del actual, á las diez de su mañana, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.º Que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero, y que no se han suplido los títulos de propiedad de dichas fincas, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos por los medios que establece la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Borja á tres de Junio de mil novecientos once.—Luis Ortega.—P. S. M., Pedro Sirgado.

OBRAS DE VENTA

EN LA

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL

PIGNATELLI, 99 — HOSPICIO

Pesetas

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Diciembre de 1911 (un tomo rústica)...	1'50
Reglamento provisional para la administración y recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1911 (un tomo)...	1'00
Ley de 5 de Agosto de 1907 reorganizando la Administración de Justicia en los Juzgados municipales.....	0'25
Leyes Municipal y Provincial de 1877 (un tomo rústica).....	0'50
Ley Electoral vigente para Diputados á Cortes y Concejales (un tomo rústica).....	1'00
Novísima ley Hipotecaria (un tomo rústica).....	1'00
Real orden dictando reglas por las que han de regirse los hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas que se dedican á la industria de hospedaje (un tomo)...	0'25
Reglamento de Sanidad exterior.....	1'00
Legislación sobre Compañías de Seguros, comprendiendo en un tomo la Ley referente á las mismas, Reglamento para su aplicación, Ley creando el Instituto Nacional de Previsión, Estatutos provisionales del mismo, Reglamento de entidades similares y Real orden sobre libramiento de certificaciones parroquiales reclamadas por el Instituto.....	1,00

Si se desean certificadas, 25 céntimos más sobre los precios marcados

IMPRESA DEL HOSPICIO